

Bogotá D. C. 24 julio de 2022.

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República de Colombia

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer”* y se dictan otras disposiciones”.

En concordancia con en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en mi calidad de Congresista de la República, me permito radicar ante la Secretaría General del Senado de la República el presente Proyecto de Ley: *“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer”* y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



PIEDAD CÓRDOBA RUIZ

Senador de la República



PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2019 SENADO

“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos en su condición de integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, así como las mujeres que en su condición de servidoras públicas desempeñen funciones relacionadas directamente con el ejercicio político en la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas de elección popular

Artículo 2. Principios y valores. Para el ejercicio de sus derechos de participación política el Estado garantizará a las mujeres igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y equidad en el acceso a las instancias de representación política y en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por violencia política contra las mujeres:

Violencia política contra las mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, realizada de forma directa por una persona o a través de terceros que, basada en su género, suponga una amenaza para la democracia al causar daño o sufrimiento a una o a varias

mujeres, por ser mujer, o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de restringir su postulación o elección, impedir, desestimular, suspender o dificultar el ejercicio, reconocimiento y goce de sus derechos políticos y electorales y funciones relacionadas directamente con el ejercicio político.

Artículo 4. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 294 de 1996, la Ley 1010 de 2006, la Ley 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres y la violencia basada en género, en cuanto sean aplicables en materia de acoso y/o violencia política.

Artículo 5. Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres. El Gobierno Nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres que será el eje de la política estatal en este campo.

Para la elaboración de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la violencia política contra las mujeres.
2. Prevenir la violencia política contra las mujeres a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.
3. Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.
4. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

La Estrategia Nacional incluirá metas e indicadores que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.

Parágrafo 1°. El Comité contemplado en el artículo 7 de esta ley, participará e intervendrá en la formulación y ejecución de la estrategia a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. Las acciones de la estrategia que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Artículo 6. Indicadores cuantitativos de violencia política contra la mujer. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) diseñará e implementará un mecanismo de seguimiento y medición sobre los casos de violencia política contra la mujer, como política pública de registro e información.

Artículo 7. Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio del Interior, el "Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres", como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia política contra las mujeres.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un periodo de 6 meses para crear el Comité, a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 8. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- Ministerio del Interior, quien lo presidirá.
- Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Fiscalía General de la Nación.
- Procuraduría General de la Nación.
- Defensoría del Pueblo.
- Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Departamento Nacional de Planeación.
- El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
- Consejo Nacional Electoral o su delegado.
- Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
- La Presidente de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

Parágrafo 1°. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta revestirá características de permanencia y capacidad de decisión.

Parágrafo 2°. El Comité promoverá la creación de Comités Regionales departamentales y/o municipales contra la violencia política contra las mujeres, los cuales estarán presididos por los correspondientes gobernadores o alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaría Técnica. La Estrategia Nacional adoptada por el Comité será la base de su formulación de acción

contra la violencia política contra las mujeres a nivel local haciendo los ajustes necesarios que consulten las especificidades del territorio y la población respectiva.

Parágrafo 3°. El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones nacionales e internacionales que tengan por objeto la lucha contra la violencia política contra las mujeres, promoción y defensa de los derechos humanos; y a particulares cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité.

Artículo 9. Funciones del Comité. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.
2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la violencia política contra las mujeres para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en lo referente a esta ley.
3. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.
4. Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.
5. Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de Violencia Política contra las Mujeres.
6. Tomar medidas y adelantar campañas y programas de prevención de la violencia política contra las mujeres, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos

7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la violencia política contra las mujeres, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.
8. Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas de violencia política, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de sus derechos.
9. Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la violencia política contra las mujeres que se produce tanto dentro del territorio nacional. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, o quien haga de sus veces, la Autoridad Nacional de Televisión, o quien haga de sus veces, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.
10. Coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información sobre violencia política contra las mujeres definido en esta ley.
11. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

Parágrafo 1°. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.

Parágrafo 2°. Los Ministerios y demás integrantes del Comité estarán obligados a rendir informes de gestión al Congreso de la República e incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de la violencia política contra las mujeres. En el caso de la fiscalía general de la Nación, su balance hará parte del informe anual de rendición de cuentas.

Artículo 10. Fortalecimiento de la Investigación Judicial y la Acción Policiva. La fiscalía general de la Nación y la Policía Nacional capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la violencia política contra las mujeres. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal.

Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la violencia política contra las mujeres en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres. El Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la violencia política contra las mujeres en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.

El Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, datos que serán actualizados permanentemente. Este Sistema se complementará con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 12. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los Partidos y movimientos políticos deberán adoptar en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres.

Con acompañamiento del Comité, los partidos y movimientos políticos deberán capacitar a sus integrantes en políticas que eviten la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo. El Comité, en un periodo máximo de seis (6) meses posteriores a su creación, deberá entregar a los partidos y movimientos políticos los lineamientos para garantizar la Lucha contra la violencia política contra las mujeres, los cuales serán base de las disposiciones que adopten estos para prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



PIEDAD CÓRDOBA RUIZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 7 de 1992)

El día 03 del mes Ago del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 95 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Piedad Córdoba Ruiz

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto desarrollar lineamientos fundamentales y mecanismos de prevención que propendan por la igualdad de oportunidades, de trato, de no discriminación y de equidad para la participación política de las mujeres en Colombia. De la misma manera, el proyecto busca crear y fortalecer la institucionalidad encaminada a la atención, seguimiento y sanción en los casos de violencia política contra la mujer.

II. CONTEXTO DE LA INICIATIVA

Marco Normativo

a) Referencias Internacionales

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948). (Ley 8 de 1959)
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Ley 74 de 1968.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer – Ley 35 de 1986.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW y su Protocolo Facultativo - Ley 51 de 1981.
- Declaración sobre la violencia y el acoso político contra la mujer (2015)

b) Derecho comparado

En América Latina varios países han proferido leyes que sanciona la violencia de género que sufren las mujeres en el ejercicio de sus Derechos Políticos; tal es el caso

de Bolivia (Ley No 243 del 2001) Paraguay (Ley No 5.777, promulgada el 27 de diciembre del 2016), el San Salvador (Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia Contra la Mujer, Decreto No 520 del 2011) y Argentina (Ley No 26.485 del 2009). Otros países han elaborado iniciativas que abordan el tema, pero no han logrado éxito como Costa Rica, Ecuador, Perú, México y Honduras

La investigadora Laura Albaine de la Universidad de Buenos Aires realizó un estudio sobre el tema donde se encuentra dos cuadro mencionando los países de América Latina que trataron el tema; los cuales se presentan continuación.

En la siguiente tabla hace relación a la distinción de violencia política y acoso político en las leyes de países en América Latina:

**CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA
EN RAZÓN DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA**

<i>País</i>	<i>Proyecto/Ley</i>	<i>Distingue entre acoso y/o violencia política</i>
Bolivia	Ley núm. 243	Sí
Costa Rica	Proyecto de Ley núm. 18.719	Sí
Ecuador	Oficio núm. 0204-AN-LTG	Sí
	Oficio núm. 560-BCG-A, 29 de julio de 2016	No, sólo contempla la figura de acoso político.
Honduras	Proyecto de Decreto: Ley en contra de acoso y violencia política hacia las mujeres	Sí
México	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres	No, sólo contempla la figura de violencia política.
Perú	Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR	No, sólo contempla la figura de acoso político.

FUENTE: Elaboración propia con base en los datos de los proyectos legislativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género.

Así mismo, además de las diferentes iniciativas en el hemisferio expuestas anteriormente, existe la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, creada por la Organización de Estados Americanos (OEA), de la cual es importante extraer los actos y manifestaciones que constituyen violencia política en contra de mujeres¹:

- a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;*
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;*
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;*
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;*

¹ Organización de Estados Americanos, 2017, Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;*
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;*
- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;*
- l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;*
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;*
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.”²

Los anteriores actos y manifestaciones descritos constituyen un núcleo fundamental para distinguir actos de acoso y de violencia política contra las mujeres, que han sido los estadísticamente más comunes en el escenario político.

² Organización de Estados Americanos, 2017, Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

c) Normas nacionales

A lo largo de los años, en Colombia, se le han reconocido y ampliado los derechos civiles y políticos a la mujer desde el 1954 cuando se le otorgó el derecho al voto. En la Constitución de 1991 desde su artículo primero se establece el respeto a la dignidad humana lo que implica el reconocimiento a la mujer como ciudadana en igualdad de derechos con los hombres. El artículo 13 se contempla la igualdad real y efectiva como una exigencia para equilibrar las oportunidades donde todas las personas gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. En el artículo 25 establece el derecho al trabajo con especial protección por el Estado donde toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En el artículo 40 se estipula que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político como elegir y ser elegidos, constituir partidos y movimientos políticos, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros. El artículo 43 establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El artículo 53 establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores donde se establece protección especial a la mujer y finalmente el artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

De igual forma, la construcción jurídica de leyes que abarcan esta materia es de enorme importancia, a saber:

- Ley 294 de 1996 se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
- La ley 581 del 2000 reglamenta la adecuada y equitativa participación de las mujeres en los niveles de decisión de las ramas y órganos del poder público.
- La ley 823 de 2003 establece el marco institucional para la orientación de políticas que garanticen la igualdad de oportunidades para las mujeres.
- La ley 909 del 2004 regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública y se establece protección para la mujer en estado de maternidad.

- La ley 1257 del 2008 se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal y la ley 294 de 1996
- La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
- Ley 1475 de 2011 establece como delito electoral el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política.
- Ley 1010 de 2006 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones

No obstante, tal como se ha venido referenciando a lo largo de esta exposición de motivos, las medidas institucionales y jurídicas para abarcar son difusas y no abarcan la problemática de violencia política de forma integral.

d) Jurisprudencia

La Sentencia C-371 de 2000 refleja la desventaja de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, mencionando:

“No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y, especialmente, a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

(...)

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales

derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen.

(...)

Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos”.

En la Sentencia C-667 de 2006 se considera a las mujeres como sujetos de especial protección, mencionando:

“La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

(...)

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional; han determinado el uso de “acciones afirmativas”, medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.

Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.

(...)

IV. Conveniencia de la Iniciativa

A lo largo de los años Colombia ha avanzado significativamente en la participación de las mujeres en la política y el país ha ratificado convenios y compromisos internacionales sobre los derechos de la mujer; sin embargo aún existe discriminación y violencia que obstaculiza la participación de la mujer en escenarios políticos.

El informe que ha presentado la Unión Interparlamentaria (IPU) y ONU Mujer refleja que a nivel mundial el progreso de la participación política de las mujeres tanto en la rama ejecutiva como legislativa ha sido lenta y Colombia ocupa el puesto 106 a nivel legislativo donde en el país se eligió 21% de mujeres en el congreso (19.8% en la Cámara y 22.5% en el Senado); lo que demuestra que Colombia se encuentra por debajo del promedio mundial (23.3%) y de América Latina (28%) y en cargos locales el porcentaje de mujeres que participan es: en concejos 16.6%, asambleas 16.7%, en gobernaciones 15.6% y en alcaldías 12%.

Según la investigación que del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), titulada “Mujeres y participación política en Colombia. El fenómeno de la violencia contra las mujeres en política” demuestra que muchas mujeres que participan en política sufren violencia lo que las imposibilita y se les dificulta la permanencia en sus cargos. Entre los años 2012 y 2015 el 63% de las mujeres fueron víctimas de violencia por su condición de mujer, al 23,8% se le restringe el uso de la palabra, al 22,3 % se le ocultó recursos financieros o administrativos para el desarrollo de su gestión; el 43.7% de alcaldesas encuestadas mencionaron que se había faltado el respeto y se le cuestionó su capacidad para ejercer su gestión.

Según la investigación realizada el 29% de las integrantes de cuerpos colegiados denunciaron los hechos ante la opinión pública, el 23.08% lo hizo ante una autoridad y el 16.4% permaneció en silencio. A pesar de que estas denuncias fueron presentada ante la Policía Nacional, la Fiscalía, la Personería, la Defensoría y la Procuraduría, el 60% de los casos su investigación no condujo a algún resultado. Angela Rodríguez, quien es directora de NIMD, analizó de las entrevistas realizadas a las lideresas políticas y mencionó que la gran mayoría de los ataques no fueron por los argumentos

o ideas que ellas presentaban sino por la apariencia, por la forma de hablar y/o por su vida personal.

En conclusión, la investigación del NIMD mostró que las mujeres elegidas para cargos de representación política son sometidas a hechos de violencia por ser mujeres, se les estigmatiza y agrede bajo estereotipos que perpetúan la subvaloración, la desigualdad y la discriminación. Además, estos hechos violentos se normalizan por ellas mismas creyendo que “es el costo y el riesgo que hay que asumir”, en primer lugar, porque muchas mujeres no son conscientes de qué hechos constituyen violencia (por lo cual urge su tipificación) y cuando tienen certeza de la violencia y se animan a denunciar no pasa nada ni en sus partidos, ni en las corporaciones que representan, ni en las instituciones encargadas de proteger, investigar y sancionar, ni menos en la sociedad que, en lugar de exigir medidas, termina señalándolas y justificando la violencia ejercida contra ellas.

La violencia política contra las mujeres, con las acciones y omisiones de particulares, Estado, servidores públicos, colegas, partidos políticos, etc., afecta sus derechos civiles y políticos y menoscaba la democracia porque tiene lugar en todas las esferas: política, económica, cultural, social, civil, en la familia, en la sociedad, en los partidos. A lo anterior se agregan otros factores que complican la situación de las mujeres para ejercer la política. La violencia de género (violentar a una mujer por ser mujer), la raza, el conflicto armado, el analfabetismo, la pobreza, la orientación y la identidad sexual, profundizan la violencia y hacen que el ejercicio de los derechos políticos sea más difícil para grupos vulnerables como las mujeres indígenas, afros, lesbianas, transexuales.

Por tanto, es evidente que el Estado debe realizar mayores esfuerzos para enfrentar la violencia contra las mujeres que hacen política; para fortalecer la democracia; para garantizar la dignidad, el respeto y la igualdad de las mujeres; para proteger sus derechos civiles y políticos. Con ese fin, debe crear mecanismos legales de prevención, control y sanción acordes con los compromisos internacionales adquiridos. La mejor manera de evitar y prevenir es superando la impunidad, que, de acuerdo con la CIDH, “envía mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia”.

Finalmente, las acciones del Congreso y el contenido íntegro del presente proyecto de ley se orientan para alcanzar los siguientes postulados y recomendaciones que propendan por atacar la grave problemática de violencia política contra las mujeres en Colombia:

- Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de actuar y de impartir justicia con perspectiva de género.
- Fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios políticos- electorales.
- Tipificar la violencia política como conducta reprochable en el ordenamiento jurídico para que las autoridades competentes cuenten con herramientas para su investigación y sanción, para la protección de las mujeres que hacen política y para afianzar la democracia.
- Superar la impunidad, lo cual sin duda será un factor de prevención y garantía de no repetición de conductas hasta ahora arraigadas por estereotipos sociales.

III. PROPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General del Senado dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley: ***“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer” y se dictan otras disposiciones***

Cordialmente,



PIEDAD CÓRDOBA RUIZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 95 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Praxedes Córdoba Ruiz

SECRETARIO GENERAL